

Talca, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Visto y considerando.

Que, el 7 de agosto del año en curso, bajo el folio 1, comparece doña Patricia Muñoz García, abogada, Defensora de la Niñez, quien deduce recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, representado por doña Claudia de la Hoz Carmona, Directora Nacional (S) del citado servicio, de la Dirección Regional de la Región del Maule, del Servicio Nacional de Menores, representado por don Pablo Bravo Rodríguez, Director Regional del Maule del mismo servicio, y en contra de la Subsecretaría de la Niñez, representado por doña Carol Bown Sepúlveda, por omisiones ilegales y arbitrarias que atentan contra las garantías contempladas en los N° 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por vulnerar el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la igualdad y no discriminación de los niños, niñas y adolescentes que permanecen en la residencia de protección “CREAD Entre Silos”, de la comuna de Talca, lo deduce en favor de 64 niños, niñas y adolescentes a quienes individualiza con las iniciales de sus nombres y apellidos y de su cédula nacional de identidad.

Hace alusión a lo que es la Defensoría de los Derechos de la Niñez, su objeto y funciones, agrega que la Ley N° 21.067 en su artículo 4 letra f) dispone que le corresponde a la Defensoría de la Niñez visitar los centros residenciales de protección, evacuar un informe que deberá contener las recomendaciones a los órganos competentes, sin perjuicio de denunciar los hechos que constituyan delito. Acota, que la Defensoría de la Niñez tomó conocimiento acerca de negligencias respecto del cuidado de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en la residencia CREAD Entre Silos, residencia de administración directa del Servicio Nacional de Menores, ubicada en AV. San Miguel cruce Las Rastras, en la ciudad de Talca, relacionados principalmente con evasiones reiteradas de la residencia, la posible existencia de delitos de explotación sexual comercial de los que serían víctimas algunas adolescentes de la residencia y de la solicitud de egresos inmediatos de niños niñas y adolescentes, por parte de la Dirección Regional de SENAME del Maule al Tribunal de Familia, sin tomar en consideración las circunstancias personales de aquellos, con la finalidad de descongestionar la residencia frente a la pandemia que enfrenta el país por el virus covid-19.

Indica, que la mencionada residencia cuenta con 50 plazas mixtas para niños, niñas y adolescentes, la intervención especializada de este CREAD Entre Silos está dirigida a menores que ha sido gravemente vulnerados en sus derechos, que presentan situaciones de alta complejidad y que requieren recibir atención bajo la modalidad residencial, según lo dispuesto por una resolución del Tribunal de Familia competente, con la finalidad de reparar el daño al haber sido expuestos a experiencias crónicas de vulneración de derechos.



Detalla, que al recabar información de este Centro, tomó conocimiento de hechos graves relacionados con posibles delitos de explotación sexual comercial de los que serían víctimas adolescentes de la residencia. Explica que el 6 de julio de 2020 el Director de la residencia CREAD Alborada de Temuco remite la Defensoría de la Niñez una denuncia que realizó la Fiscalía de Talca por hechos y delitos que habrían ocurrido mientras la adolescente de iniciales B.J.S.A de 17 años, cédula nacional de identidad N° 21.289.589-k se encontraba recibiendo en el CREAD Entre Silos de Talca, la adolescente se encuentra actualmente la residencia Crear Alborada, lugar a la que fue trasladada luego de haber sido víctima de delitos en la esfera de su sexualidad y en dónde según los antecedentes remitidos por el Director de la residencia Alborada habría develado a una compañera hechos relacionados con situaciones de abuso y explotación sexual, en los que estarían participando adolescentes del CREAD Entre Silos y, al menos, un adulto, con quién se coordinarían para llevar adolescentes al exterior en donde se cometerían delitos de explotación sexual comercial infantil.

Refiere, que a partir de estos antecedentes, que constituían indicios claros de vulneraciones de derechos en el establecimiento, se hizo necesario para la Defensoría de la Niñez constatar, de manera directa y presencial, la situación en que se encontraban los niños, niñas y adolescentes en la residencia, por lo cual, el 9 de julio 2020 un equipo interdisciplinario de profesionales de la Defensoría de la Niñez efectuó una visita presencial a la residencia CREAD Entre Silos, para constatar las condiciones en las cuales se encontraban los niños, niñas y adolescentes que allí residen. Sostiene, que se entrevistaron con la Directora de la residencia doña Perla Castro Villarroel, y dos adolescentes que se encontraban en el lugar y quisieron participar de dicha instancia, además, se realizó un recorrido por las dependencias visitando espacios comunes como cocina, lavandería, enfermería, oficinas y el patio, así como las casas que forman parte de la residencia. En este contexto pudo apreciar situaciones que dan cuenta que el Servicio Nacional de Menores no está cumpliendo con su obligación legal de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en su derechos y que se encuentran bajo su cuidado, pudo observar situaciones que constituyen vulneraciones a la integridad física y psicológica y al derecho a la igualdad y no discriminación de estos, consistentes en masivas salidas no autorizadas, abandonos del sistema, descuido en el cuidado de espacios e instalaciones de la residencia, afectaciones al derecho a la salud producto de la falta de atención del consumo problemático de drogas y graves hechos de explotación sexual comercial que afectarían a niños, niñas y adolescentes de la residencia, vinculadas al abandono en que se encuentra el CREAD Entre Silos.

En cuanto a las masivas salidas no autorizadas y abandonos del sistema, detalla que al momento de la visita preocupó la poca cantidad de niños, niñas y adolescentes presentes, los ingresados en esta residencia eran 68 de estos 22 encontrarían en acercamiento familiar bajo la modalidad de intervención en domicilio, 25 se



encontrarían en situaciones de abandono del sistema y 21 se encontrarían presentes es la residencia, sin embargo, al indagar sobre las condiciones de estos 21 niños, niñas y adolescentes presentes, se reveló que, en realidad, sólo 5 se encontraban efectivamente en el lugar, sin poder dar cuenta los profesionales del paradero de los demás en ese momento, agrega, que la visita se realizó en contexto de contingencia sanitaria, la residencia se encontraba en cuarentena obligatoria y las clases suspendidas. Al preguntar sobre las ausencias y el elevado número que se encontraba en situación de abandono del sistema, los funcionarios del SENAME indican que las evasiones de la residencia son un problema que arrastran desde hace tiempo y que no han podido solucionar, manifiestan que al conocer de las evasiones hacen aplicación de la Circular N° 06 de servicio, realizan denuncias a Carabineros, Policía de Investigaciones o Fiscalía y se informa el Tribunal de Familia para que se decreten las órdenes de búsqueda respectivas, en muchas ocasiones los procedimientos iniciados no resultan exitosos manteniéndose el abandono del sistema y de la residencia. Expone, que esta situación grave fue también manifestada por una adolescente que vive en la residencia de iniciales S.M.M.M cédula nacional de identidad N° 21.708.104-1 de 15 años de edad, quién era la única presente en la casa de mujeres, manifestó que es muy común que las demás se arranquen para pedir dinero en los semáforos, u obtenerlo lavando vidrios de autos para luego comprar marihuana e incluso cocaína, a veces salen por el día, otras veces por semanas y en algunas ocasiones incluso por meses. Señala, que tanto la directora como la adolescente entrevistada coinciden con que todos saben dónde están los niños, niñas y adolescentes que se escapan, ya que siempre frecuentan los mismos lugares.

Sostiene, que lo anterior constituye una grave e indebida omisión de las funciones por parte del Servicio Nacional de Menores, pues, al encontrarse estos niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado, y en una situación de especial vulnerabilidad, este servicio tiene la obligación legal de resguardar su integridad física y psíquica, lo que no está ocurriendo.

Respecto de las afectaciones al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes de la residencia, indica que al ser consultada la directora manifiesta que 50 menores se encuentran con tratamientos farmacológicos y que varios han contraído enfermedades de transmisión sexual, además, 36 presentan problemas de consumo de drogas y sólo 3 se encontrarían con tratamiento por esta problemática. Adiciona, que ha sido difícil lograr que los adolescentes reciban tratamiento debido a demoras producidas en las derivaciones al Servicio de Salud y al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), sumado a la tardanza en obtener respuestas formales por parte de estos organismos, y en las ocasiones que son derivados, la atención recibida no se adecúa a sus necesidades particulares, quienes muchas veces además presentan otras patologías de bases. Lo anterior, por los requisitos que se exigen para la permanencia en el programa, entre otros, la permanencia y la adherencia al programa y la existencia de un adulto referencial. Indica, que esta falta de



flexibilidad y de adaptación no se condice con la complejidad de los perfiles de la mayoría de los niños, niñas y adolescentes de la residencia Entre Silos que requieren dicha atención, lo que se traduce en que finalmente no reciben el tratamiento y el apoyo especializado necesario. Agrega, que al preguntarle al adolescente de iniciales S. M. M. M. cómo se siente la residencia responde estar bien y tranquila, al indagar sobre las intervenciones psicosociales que se debieran realizar con los niños, niñas y adolescentes ingresados a la residencia, señala que, en realidad, estas intervenciones no se producen a menos que exista una solicitud por parte del mismo niño, niña y adolescentes y que, sin solicitud previa, no habría interacción con las duplas psicosociales interventora del SENAME. Al preguntarle sobre las instancias de cuidado del equipo de la residencia se indica que se han implementado algunos espacios cotidianos de descompresión para los funcionarios pero que no habría por parte de la Dirección Regional de SENAME un plan de cuidado del equipo, que aborde las necesidades y riesgos psicosociales de los equipos de intervención, considerando que la salud mental del personal impacta directamente en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Sostiene, que la falta de acceso a tratamiento por consumo problemático de drogas, y la insuficiencia en la realización de las intervenciones psicosociales por parte de los funcionarios del servicio, constituye una discriminación arbitraria en contra de los niños, niñas y adolescentes ingresados en el CREAD Entre Silos, ya que al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad y bajo cuidado del Estado, no se les permite ejercer debidamente su derecho a la salud, lo que impacta directamente en su integridad física y psíquica.

En lo que concierne a situaciones de explotación sexual comercial que afectarían adolescentes de la residencia, señala que al indagar en la visita, la directora le manifiesta que han tomado conocimiento de varios episodios en donde adolescentes de la residencia habría sido víctimas, en circunstancias relacionadas con las evasiones, de hechos delictuales de explotación sexual comercial infantil en los que participarían adolescentes de la residencia y adultos del exterior. Señala haber realizado las denuncias correspondientes al Ministerio Público, además, el equipo técnico en la residencia ha trabajado con los adolescentes en el proceso de auto reconocimiento como víctimas y en potenciar factores protectores y que desde el programa de protección especializado en maltrato y abuso sexual infantil se presta cierto apoyo en este sentido, pero que ha sido poco efectivo por lo inflexible las intervenciones con respecto a las necesidades específicas de cada adolescente, sumado a la poca disposición que han mostrado en realizar las mismas intervenciones. Agrega, que este programa se encuentra bajo la supervisión del Servicio Nacional de Menores, considera que en este caso se ha omitido permanentemente adoptar las medidas necesarias para protegerlos al encontrarse expuestos a graves delitos que dañan su indemnidad sexual e integridad física y psíquica.

En cuanto al descuido en espacios e instalaciones de la residencia señala que se pudo efectuar un recorrido en la residencia para constatar las condiciones en que se habita en ella, pudo observar que varios de los espacios construidos se encuentran en



mal estado, sucios y con hoyos en puertas y paredes, incluyendo las casas en dónde duermen niños, niñas y adolescentes y las oficinas de los equipos, agrega que la mayoría de las sillas de las salas de las casas y el comedor están rotas, además, las casas habilitadas para hombres no cuentan con espacios personalizados y los baños estaban sucios, con mal olor, los inodoros tapados y no contaban con jabón. El jardín estaba en buen estado, pero los basureros repletos de basura, mucha basura botada en el suelo, maderas con clavos oxidados expuestos, una piscina llena de agua sucia sin tapar y sin contar con una reja que impida el acceso. Indica, que el equipo no observó un espacio destinado a las visitas en el exterior, al consultar se les informó que la entrada hay sillones destinados para ese fin, sin embargo, los Menores entrevistados señalaron que solo se ofrece un espacio para las visitas en una oficina pequeña habilitada para dos personas, que deben compartir las visitas en unas bancas que hay en el jardín incluso en el invierno, señalando que le gustaría contar con un lugar más acogedor, calefaccionado, con internet y televisión con cable. Explica, que las condiciones que se encuentra la infraestructura ese descuido por parte de SENAME con respecto a la habitabilidad del lugar, lo que afecta la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes.

Considera que hay graves omisiones del Servicio Nacional de Menores respecto al cuidado y protección de los menores que se encuentran viviendo en el CREAD Entre Silos, está en situación de abandono, pues, SENAME, organismo encargado de su administración directa, y de la red local intersectorial de infancia, que debe ser coordinada por la Subsecretaría de la Niñez para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo el cuidado del Estado, no opera conforme a las necesidad de que ellas y ellos presentan, lo que impacta en la vida de estos que se encuentran bajo su cuidado, traduciéndose que la gran mayoría pasa la mayor parte del tiempo en el exterior, en una posición de especial vulnerabilidad frente a delitos que dañan su integridad física y psíquica, sin resguardos que les permitan ejercer debidamente su derecho a la salud y a la educación. Estima, que tanto el Servicio Nacional de Menores como la Subsecretaría de la Niñez se encuentran incumpliendo la obligación de cuidado sobre los niños, niñas y adolescentes que residen en dicho centro.

Posteriormente, alude a la normativa aplicable al Servicio Nacional de Menores, específicamente a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2465, menciona lo estatuido artículo 5 y 12, además del Reglamento del Servicio Nacional de Menores establecido por Decreto Ley N° 356, este último señala que el servicio supervisará técnicamente la labor que desarrollan las entidades públicas o privadas que coayuden con sus funciones. También menciona la Resolución Exenta 3949 del año 2018, que aprueba los lineamientos de supervisión técnica respecto a los proyectos que ejecutan los órganos colaboradores acreditados en virtud de la Ley N° 20.032 los centros de administración directa del que es responsable la Subsecretaría de la Niñez que se basa en 3 ejes de acción principal protección universal, protección de niños, niñas y adolescentes en riesgo de vulneración de derechos y protección y restitución de derechos.



Especifica, que la supervisión técnica es definida como un proceso de control, por lo que se debe verificar la situación de respeto y restitución de los niños, niñas y adolescentes, tendientes a garantizar su pleno ejercicio, en concordancia con el rol de garante de derechos establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño. Sostiene, que su rol de supervisor técnico que le compete al SENAME con respecto al centro de administración directa CREAD Entre Silos no se está cumpliendo de manera ilegal y arbitraria, ya que no ha existido una supervisión y constatación efectiva de la protección de los derechos de los niño, niñas y adolescentes bajo su cuidado y de los procesos de intervención que ahí se ejecutan.

Luego, se refiere a las normas y orientaciones técnicas de los centros de reparación especializada de administración directa, afirmando que el problema más grave evidenciado en la residencia tiene que ver con las numerosas salidas no autorizadas y abandonos del sistema de los niños, niñas y adolescentes, lo que evidencia una falta de adherencia con los planes e intervenciones desarrollados por los funcionarios de SENAME. Considera, que se hace necesario adoptar procedimientos técnicos y administrativos que faciliten y/o permitan asegurar desde el primer momento la permanencia en el programa, acota que a la luz de lo visto el CREAD Entre Silos, el SENAME no está cumpliendo con lo dispuesto en relación a la adopción de procedimientos técnicos y administrativos que aseguren la permanencia en el programa, lo que se traduce en un altísimo índice de salidas no autorizadas y abandono del sistema.

Señala, que se debe considerar lo dispuesto las orientaciones técnicas específicas modalidad centro de reparación especializada de administración directa para mayores, que son aplicables a la residencia visitada, que dispone que no se debe derivar intervención a proyecto especializado de modalidad ambulatoria, mientras no se logre a través de las atenciones al interior del CREAD contar con una relación de confianza de mayor vinculación con el niño, niña y adolescente, siendo responsabilidad del trabajador social lograr ubicar una vacante para la derivación, luego desarrollar una serie de intervenciones para reforzar la vinculación. Esto último es precisamente lo que no se está realizando en el CREAD Entre Silos, ante 36 niños, niñas y adolescentes con problemas de consumo de drogas, sólo 3 se encontrarían con tratamiento por esta problemática. La dirección del Centro señala que ha sido difícil que reciban tratamiento por las demoras producidas en las derivaciones al Servicio de Salud y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA), y que en ocasiones los egresan al no existir voluntariedad por parte de los adolescentes a adherir a los tratamientos, sin embargo, indica que recae en SENAME la responsabilidad de generar este trabajo previo de vinculación y generación relación de confianza con los niños, niñas y adolescentes para que puedan entender y confiar en la red y el sistema que debe atender a sus necesidades, sin olvidar que este rol activo y preponderante que debe cumplir el SENAME lo hace con la intervención debida de la Subsecretaría de la Niñez, en la obtención de cupos y vacantes en los programas ambulatorios. Considera,



que no se han tomado por parte del SENAME las medidas adecuadas para entregar a sus funcionarios las competencias requeridas, de acuerdo a sus propias normas y orientaciones técnicas, lo que afecta la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes a las intervenciones. Afirma, que no existe desde el SENAME un abordaje integral para responder adecuadamente las necesidades de alimentación recreación apoyo efectivo y psicológico, de acceso a educación, salud y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado, en la residencia antes señalada, más aún, cuando el SENAME se encuentra obligado a administrar de manera directa esta residencia y realizar supervisiones técnicas periódicas al centro, verificando el cumplimiento de los objetivos del proyecto y la situación de respeto y protección de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a la normativa aplicable a la Subsecretaría de la Niñez, señala que también ha incurrido en graves omisiones ilegales y arbitrarias, que afectan los derechos antes señalados, teniendo en cuenta su rol como órgano especializado de la Administración del Estado, responsable de la prevención de las vulneraciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de la coordinación del intersector para cumplir con ese mandato. Da cuenta, que la Ley N° 21.090 que crea la Subsecretaría de la Niñez, dispone que le corresponde colaborar con el Ministerio de Desarrollo Social y la Familia en la administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema intersectorial de protección social, además, alude a lo dispuesto en el artículo 3 bis de la Ley N° 20.530 letras c) y d), sostiene que es fundamental el rol de coordinación y supervisión el sistema de gestión intersectorial de protección de la infancia que le corresponde, para que se responda de manera integral las necesidades de los niños, niñas y adolescentes que residen en el CREAD Entre Silos, pues, la responsabilidad de resguardar los derechos humanos de estos, no recae únicamente en el SENAME, pues, hay diversos servicios y organismos, con competencias y atribuciones distintas que deben trabajar conjuntamente para entregar las prestaciones, recayendo en la Subsecretaría de la Niñez la obligación de coordinar y supervisar que estos servicios y organismos trabajen y actúen en forma oportuna y eficiente, para prevenir vulneración de derechos en los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las omisiones arbitrarias e ilegales, reitera que las recurridas, no han ejercido las facultades e incumplido sus obligaciones legales, teniendo presente que son organismos del estado, garantes del bienestar de los niños, niñas y adolescentes y responsables de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de estos, que han sido vulnerados. Insiste, que el SENAME ha omitido sus atribuciones de coordinar y planificar el correcto funcionamiento del servicio, asimismo, no ha velado por el cumplimiento de las normativas que se le aplican, incluyendo sus propias orientaciones técnicas, tampoco ha adoptado las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento de manera eficiente ni ha desarrollado acciones pertinentes de prevención, protección y rehabilitación para el cumplimiento de su mandato legal de dar protección a los niños,



niñas y adolescentes que se encuentran bajo su cuidado. Señala, que la Dirección Regional del SENAME de la Región del Maule, ha omitido ejercer sus atribuciones relacionadas con el CREAD Entre Silos, de dirigir debidamente la administración técnica y orgánica de dicho centro, lo que considera constituyen graves omisiones ilegales y arbitrarias al Decreto Ley N° 2.465, que exige el resguardo, protección, y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están bajo el cuidado del Estado. Agrega, que la Subsecretaría de la Niñez, omite cumplir con su obligación legal de coordinar y supervisar el sistema de gestión intersectorial de la Región del Maule, que debe atender a diversas necesidades de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo a los que viven en el CREAD Entre Silos. Relata, que los hechos expuestos en el recurso están relacionados con la situación de abandono en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes de esta residencia, en la falta de adopción de medidas necesarias para evitar las graves falencias que se traducen en la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado, todo lo cual vulnera las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la república, afectan la vida, integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado del Estado y también una discriminación hacia dicho grupo vulnerable, quienes son Menores de edad, se encuentran en contexto institucional y sin sus familias.

En cuanto a la garantía contemplada en el artículo 19 N° 1, alude lo dispuesto en los artículos 5 del mismo texto constitucional; 3, 19, 20, 25, 33, 34, 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 102, 103, 114 y 115 de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, recalca que la situación que da origen a este recurso involucra a niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente vulnerados en sus derechos, con necesidades complejas de atender y que, en realidad no han sido atendidas por el SENAME ni por la Subsecretaría de la Niñez, tarea para la cual es necesario que los funcionarios del CREAD Entre Silos sean debidamente seleccionados, acompañados y capacitados por el SENAME, que les permitan abordar las situaciones a las cuales se ven enfrentados diariamente. En cuanto a la formación y capacitación de los funcionarios de dicho establecimiento, estima que la Subsecretaría tiene un rol imprescindible que cumplir, omitido ilegal y arbitrariamente, derivado de su obligación de impulsar acciones de capacitación y sensibilización destinadas a la prevención de la vulneración de los derechos de los niños.

Expone, que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas llevó adelante un procedimiento de investigación por eventuales violaciones del Estado Chileno de los derechos enunciados en la Convención, emitiendo el 1 de junio de 2018 un informe, transcribiendo parte de lo consignado, agrega, que lo señalado en ese informe son los mismo ámbitos críticos que hoy denuncia respecto del CREAD Entre Silos, pues, la Subsecretaría de la Niñez ha omitido ilegal y arbitrariamente cumplir con su obligación de coordinar oportuna y eficazmente el sistema intersectorial de la red de infancia local, para que los diversos servicios y organismos otorguen una atención



integral y preferencial a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran ingresados en esa residencia, en ámbitos de salud, educación, servicios sociales, reparación y tratamiento sobre consumo de drogas y alcohol, además, conforme a la normativa internacional que ha citado, surgen obligaciones jurídicas específicas que el Estado de Chile debe cumplir, a través de las recurridas.

En lo que respecta a la garantía de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, alude a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General N° 18 del año 2013, indica que la obligación del Estado no solo involucra se deber de abstenerse de discriminar, directa o indirectamente , en los hechos o en el derecho, sino que además, lo obliga a adoptar medidas positivas para erradicar situaciones discriminatorias, por ello, se requieren medidas adicionales de protección respecto a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado del Estado. Refiere, que en la visita que se efectuó al CREAD Entre Silos puede identificar que han sido discriminados de forma permanente y arbitraria, al no permitírseles ejercer sus derechos por el hecho de encontrarse en una situación especial de vulnerabilidad, en razón de su origen social, edad y por encontrarse privados de su medio familiar, sin tomarse por las instituciones las acciones necesarias para subsanar la afectación de sus derechos. Reitera que las recurridas han discriminado a estos niños, niñas y adolescentes que están bajo su cuidado, impidiéndoles ejercer sus derechos, además, no hay de estos la acción debida exigida a los órganos del Estado por la Convención Sobre los Derechos del Niño y por sus propias regulaciones legales, especialmente en su derecho a vivienda, educación, información, participación, ser oídos y que su interés superior sea consideración primordial en todas las medidas que los afecten. Estima, que los niños, niñas y adolescentes ingresados en CREAD Entre Silos no han encontrado en la residencia ni en la red intersectorial espacios de resguardo efectivo de su bienestar físico y psicológico, ni acceso a procesos de resignificación del daño asociado a situación de vulneración de derechos.

Enseguida, alude al interés superior del niño contenido en el artículo 3 y 5 de la Convención antes señalada, considera que la situación de descuido generalizada en la que se encuentra la residencia y la falta de adopción de medidas necesarias por parte del Estado, tiene a estos niños en una grave situación de desprotección en términos de seguridad, sanidad, educación y bienestar, ya que, no les ha proporcionado un ambiente adecuado para darles oportunidades de desarrollo y ejercer y satisfacer sus derechos, lo que queda de manifiesto, pues, la gran mayoría de los niños, niñas y adolescentes ingresados en el CREAD Entre Silos se escapan y no lo consideran como un espacio valiosos donde reencontrar protección y satisfacer sus necesidades.

Pide, tener por interpuesto el recurso, ordenar a los recurridos cesar la vulneración de derechos mencionados y adoptar las siguientes medidas:



1. Que se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones en que han incurrido los recurridos, las que, en su conjunto, han vulnerado grave y reiteradamente a los niños, niñas y adolescentes individualizados en el presente recurso.

2. Que se declaren conculcados los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, e igualdad y no discriminación, consagrados en el artículo 19 N° 1 y N°2 de la Constitución Política de la República, respectivamente.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, Ssa. Ilustrísima adopte todas las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados a estos niños, niñas y adolescentes, ordenando poner fin a las omisiones arbitrarias e ilegales cometidas por SENAME y la Subsecretaría de la Niñez, respecto a los niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en la Residencia CREAD Entre Silos de Talca y que particularmente se ordene:

3.1. Al Servicio Nacional de Menores, en tanto administrador directo de la Residencia, dar cumplimiento a sus obligaciones legales, que involucren la adopción de todas las medidas que sean necesarias frente a las situaciones como los abandonos de sistema, explotación sexual y consumo de drogas, debiendo llevar a cabo los procesos de intervención psicosocial que sean necesarios y adecuados para evitar que estos hechos se sigan produciendo, así como reparar los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de estas, ejecutando acciones concretas en su entorno familiar y comunitario, que permitan que estos se constituyan en factores protectores claves para su protección.

3.2. Al Servicio Nacional de Menores, dar cumplimiento a sus obligaciones legales y llevar a cabo de forma efectiva y en el mediano plazo, el plan de desinstitutionalización al que se encuentra comprometido el Estado de Chile respecto de las instituciones de cuidado masivo, como lo es el CREAD Entre Silos, comprometiéndose una fecha concreta para el cierre de esta Residencia en concreto y la realización de un plan de traslado de los niños, niñas y adolescentes que allí se encuentran, que contemple de forma debida su participación, procurando el resguardo de sus derechos y de su interés superior.

3.3. Al Servicio Nacional de Menores y a la Subsecretaría de la Niñez, dar cumplimiento a sus obligaciones legales, para que cumplan estrictamente con las funciones exigidas, e intervengan, de manera urgente, coordinando efectivamente el intersector en el territorio en donde residen los niños, niñas y adolescentes individualizados en el presente recurso, para que se active la entrega de oferta de programas especializados en materia de tratamiento por consumo de drogas o para la explotación sexual comercial, o la atención en programas ya existentes, adaptándose éstos a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de la Residencia CREAD Entre Silos, de manera de garantizar que sean derivados e intervenidos por los programas especializados, con la oportunidad y efectividad que ameritan los hechos de gravedad que enfrentan, y con la calidad suficiente para lograr, de forma articulada a nivel territorial, la satisfacción efectiva de



todos sus derechos, la prevención de nuevas vulneraciones, la restitución de los derechos vulnerados y la reparación del daño que han debido enfrentar.

3.4. Que las supervisiones técnicas que debe realizar periódicamente el Servicio Nacional de Menores a la Residencia aborden, especialmente, la correcta aplicación, tanto en la práctica como a través de los protocolos internos, de la normativa vigente, los lineamientos y orientaciones técnicas del proyecto y los protocolos del Servicio, así como los estándares internacionales de derechos humanos, en relación con el cuidado cotidiano de los niños, niñas y adolescentes y la prevención y manejo de situaciones críticas y de desajuste conductual y/o emocional, de abandono y/o negligencia parental, de maltrato infantil, violencia sexual, situación de calle, consumo abusivo de drogas y explotación sexual comercial infantil. Para ello se solicita a Ssa. Ilustrísima que se ordene la entrega inmediata de parte de SENAME y de la Subsecretaría de la Niñez de capacitación y formación específica, a quienes realicen la supervisión técnica de la Residencia, de modo que se pueda asegurar que se relacionarán con esos niños, niñas y adolescentes quienes cuenten con los conocimientos y competencias necesarias para abordar su intervención desde un enfoque derechos y necesidades específicas de los niños, niñas y adolescentes que ahí residen.

3.5. Que los recorridos, de manera coordinada y en concordancia con la normativa nacional e internacional en la atención e intervención con niños, niñas y adolescentes bajo cuidado del Estado, impartan de manera permanente, cursos de capacitación y formación continua, desarrollados por profesionales expertos/as en la materia, con acreditación comprobable, dirigidos a todos los funcionarios/as de la Residencia CREAD Entre Silos (educadores de trato directo, equipo técnico, de salud y dirección), considerando los perfiles y funciones que desarrolla cada uno de ellos y abordando, específicamente, los ámbitos relacionados, al menos, con el buen trato y promoción del bienestar integral; prevención y abordaje de situaciones de agresión sexual; prevención y abordaje de situaciones críticas y desajustes emocionales o conductuales, desde un enfoque de derechos de infancia y adolescencia.

3.6. Que se disponga por Ssa. Ilustrísima la obligación de concurrir a la Residencia una comisión supervisora y asesora interinstitucional, compuesta por personal especializado de la Subsecretaría de la Niñez y del Servicio Nacional de Menores para que se evalúen, integralmente, las condiciones en las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes que viven en la Residencia CREAD Entre Silos mientras esta se encuentre en funcionamiento, abordando especialmente que la atención e intervención brindada a los niños, niñas y adolescentes que allí residen se encuentre en plena concordancia con lo establecido en la normativa nacional e internacional de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo cuidado del Estado. De acogerse esta petición, se sugiere respetuosamente a Ssa. Ilustrísima que se ordene que esta comisión concurra, a lo menos, en tres ocasiones, con un intervalo de tiempo de 6 meses entre cada una de las vistas, con el objeto de evaluar y retroalimentar las modificaciones y



avances realizados remitiendo informes sobre las acciones de dichas visitas a Ssa. Ilustrísima, teniendo a bien notificar a la Defensoría de la Niñez los reportes que reciba.

4. Se ordene a los actores recurridos dar cuenta a esta Ilustrísima Corte sobre las medidas adoptadas y el plan de acción, definiendo de manera pormenorizada los plazos y actividades para su desarrollo, en el plazo que Ssa. Ilustrísima disponga.

5. Se decrete cualquier otra medida que esta Ilustrísima Corte estime conducente para restablecer el imperio del derecho en el caso de autos.

Que, bajo el folio 19, la Directora (S) del Servicio Nacional de Menores, evacuó el informe, señalando que los niños, niñas y adolescentes a favor de los cuales se deduce esta acción constitucional, efectivamente se encuentran ingresados en la Residencia de Protección Centro de Reparación Especializada de Administración Directa (CREAD) Entre Silos, de la comuna de Talca, por resolución judicial del Juzgado de Familia competente, en cada caso. Hace presente que la recurrente no indica quienes de ellos se verían afectados por las garantías constitucionales que reclama quebrantadas, las que en todo caso no son efectivas, al igual que la omisión de funciones imputadas, señalando que se están desarrollando mejoras por parte del Estado, a través de cambios legislativos, estructurales e institucionales, entre otros. Explica, que en la visita realizada por la Defensoría de la Niñez al CREAD Entre Silos, requirió información sobre la residencia al SENAME, consultando por situaciones concretas de niños, niñas y adolescentes, mediante Oficios N° 382, 44 y 45, dando respuesta e informando sobre las medidas adoptadas al interior de la residencia, en las que se da cuenta de las gestiones con la red de salud, intervenciones psicosociales, entre otros, por ende, considera que no se les puede imputar incumplimiento de sus obligaciones legales, que haya generado vulneración de derechos, según informó a la Defensoría mediante los Oficios N° 213 y 214, que adjunta.

Indica, que SENAME ha adoptado todas las acciones tendientes a abordar posibles situaciones asociadas al delito de explotación comercial sexual infantil (ESCI), sostiene que se han generado las acciones para atender estas necesidades y ha procurado capacitar a sus funcionarios con las competencias técnicas para abordarlas. Explica que la modalidad CREAD recibe niños, niñas y adolescentes que han vivenciado vulneraciones de alta complejidad, dentro de esas situaciones, hay casos de consumo problemático de drogas, también suelen presentar un historial de institucionalización temprana, con existencia de referentes familiares periféricos, que se involucran indirectamente o esporádicamente, sin asumir mayores compromisos en el cuidado, lo que dificulta los procesos de reunificación temprana. Manifiesta, que lejos de omitir acciones, y como lo indica en los Oficios N° 213 y 214, la residencia realiza todas las gestiones que resultan necesarias para abordar los casos de los jóvenes en los cuales se pesquistan situaciones asociadas a ESCI y en ningún caso se deja de atender, como indica la recurrente. Detalla, que se acoge información del hecho abusivo denunciado, contexto



en que acontecieron, presuntos implicados y la evaluación emocional de los niños, niñas y adolescentes que ha sido víctima de ese delito, se procura entregar contención emocional mediante psicólogo, quien activa el procedimiento previsto por el Servicio en la Circular N° 6 que imparte instrucciones respecto de procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran al cuidado o ingresados en los CREAD, que acompaña, añade, que este procedimiento se encuentra establecido para los casos en que se toma conocimiento de una posible vulneración de derechos, incluye acciones precisas que los CREAD llevan a cabo, tales como denuncias, acciones judiciales, dar cuenta al Tribunal de Familia, realizar denuncia al Ministerio Público, siendo este organismo el encargado de la investigación y persecución penal, además, los profesionales del Centro trabajan con el niño, niña o adolescente, en su reconocimiento como víctima. Por ende, con la aplicación de la Circular en comento, el servicio lleva a cabo el cumplimiento de tres deberes, protección, contención y confidencialidad.

Adiciona, que para la intervención se requiere un soporte familiar que este dispuesto a apoyar el resguardo y protección, además de considerar factores individuales como drogodependencia y sintomatología asociada. Refiere, que el SENAME admite las complejidades y dificultades durante el proceso en que se abordan las situaciones de vulneración, pero no se puede sostener que existe una omisión o falta de atención del servicio, como pretende la recurrente.

Puntualiza, que la recurrente no señala quien de los niños, niñas y adolescentes que individualiza habría sufrido una vulneración provocada por alguna acción u omisión del servicio, más bien, se limita a constatar un estado general de las cosas, por ello, informa en términos generales, indica, que la situación respecto de la menor B.J.S.A quien ya no se encuentra cumpliendo una medida de protección en el CREAD Entre Silos, puede ilustrar sobre la aplicación de las medidas que ha reseñado. Señala, que ella egresó de CREAD Alborada el 19 de noviembre de 2019 por resolución del Juzgado de Familia de Temuco, decretándose el ingreso al CREAD Entre Silos por 12 meses, durante su permanencia en la residencia, esto es, desde el 6 de enero de 2014 al 19 de noviembre de 2019, los profesionales del Centro realizaron búsqueda de familia, a fin de realizar proceso de vinculación, sin resultados positivos, desconociéndose el domicilio de otros que no fuera la madre o abuela, con ellos se realizó un permanente proceso de intervención, pero no fue fructífera, la madre y la abuela se resistieron permanentemente a ser parte del proceso de intervención psicosocial y trabajo grupal, además, las redes con su grupo de pares al interior del centro fue conflictiva, con exclusión permanente. Luego el 5 de agosto de 2019 ingresa a UHCIP de Nueva Imperial acompañada por dupla psicosocial, la visitaron semanalmente, se reunieron con el equipo técnico de salud para conocer los avances de la intervención y sus proyecciones, agrega, que el médico psiquiatra indicó la necesidad de un traslado a una instancia residencial que permita garantizar su estabilidad emocional y conductual, ante la oposición de la joven de



retornar a CREAD Alborada, el establecimiento de salud acogió petición de permanencia, aún cuando el 7 de noviembre se había establecido su alta médica, extendiéndose hasta el 19 de noviembre de 2019, para garantizar su protección y bienestar, fecha en la cual fue trasladada al CREAD Entre Silos, es decir, existió coordinación y tomando en cuenta la opinión de los equipos de salud, tomando en cuenta la opinión de la niña, su negativa a permanecer en CREAD Alborada y los peligros que su mantención allí suponían para ella, todo ello, con la intervención del Juzgado de Familia. Admite que la joven presentó salidas no autorizadas y posteriores reingresos a la residencia, con el propósito de favorecer su adherencia, desde CREAD Entre Silos se efectuaron adecuaciones de su rutina, intervenciones con terapeuta ocupacional, de salud y psicóloga. Se solicitaron las ordenes de búsqueda, para el retorno de la joven, también desplegaron acciones de seguimiento y monitoreo, a raíz de ello el Centro tomó conocimiento que la joven se encontraría siendo víctima de un delito de explotación sexual comercial infantil, por lo que se aplicó el procedimiento de la Circular N° 6, se efectuaron las denuncias y el 25 de mayo de 2020 la adolescente reingresa a la residencia, traída por personal policial en cumplimiento de orden de búsqueda decretada por el Juzgado de Familia, la que había sido promovida por la residencia, precisamente para brindarle protección.

Respecto de las solicitudes de egreso de los niños, niñas y adolescentes en el contexto de pandemia, señala que no es efectivo lo expuesto por la recurrente en cuanto a que no tendrían en consideración las circunstancias personales de cada caso, expone, que la residencia ha trabajado cada proyección de egreso, y en base a ello, se presenta la solicitud al tribunal, en función de aquellos niños, niñas y adolescentes que tienen posibilidades reales de continuar un proceso de integración familiar exitoso. Refiere, que cada vez que se ha solicitado la integración familiar o egreso anticipado, existe un plan de intervención en ejecución por los equipos técnicos de la residencia, intervenciones familiares y un proceso terapéutico previo, niega que se haya solicitado algún egreso anticipado sin que existiera un análisis técnico que lo sustentara, además, el órgano que decide el egreso es el Juzgado de Familia, quien evalúa el caso concreto y con los antecedentes a la vista, toma la decisión, considerando el interés superior del niño, por ende, mal podría el SENAME incidir en los egresos bajo criterios arbitrarios o antojadizos, pues, hay un control de las decisiones judiciales, conforme a la ley.

Expone, que su actuar esta regido por el interés superior del niño, favoreciendo los procesos de desinternación de los niños, niñas y adolescentes, priorizando las acciones para la mejora del cuidado alternativo de aquellos que están separados de su familia y comunidad, conforme a la normativa internacional suscrita por Chile, con apoyos intersectoriales. Además, da cuenta, que ha desarrollado diversas acciones, entre ellas, el desarrollo del proceso de reconversión de los CREAD y el aumento de la cobertura y especialización de los proyectos de acogimiento familiar.



En cuanto a los abandonos o salidas no autorizadas del sistema residencial, señala que el cuidado alternativo residencial no corresponde a un sistema privativo ni restrictivo de libertad, las evasiones se entienden como parte de un proceso abordado dentro del plan de intervención individual de cada uno, con el objeto de aumentar la adherencia al sistema residencial, por ende, no es efectivo lo afirmado por la recurrente de que los abandonos del sistema se deberían a la grave e indebida omisión de funciones del servicio, por el contrario, se realizan acciones para fortalecer la adherencia.

Explica, que cada vez que se produce una evasión, los funcionarios de turno y el equipo psicosocial, realizan acciones de intervención para que los jóvenes depongan su conducta, a veces con éxito y en otras no. Añade, que en el escenario actual de pandemia, es problemático ya que se han suspendido de manera drástica las salidas recreativas y educativas externas al centro, afectando los procesos de vinculación familiar, asimismo, muchos presentan dependencia al consumo de alcohol y drogas, por lo que sus salidas obedecen a necesidades de consumo, lo que es abordado en vinculación con SENDA, agrega, que los niños, niñas y adolescentes retornan al centro residencial a las pocas horas, efectuándose un trabajo de intervención individual, a fin de reconocer a problemática y la motivación, para atención especializada. Precisa, que cuando hay abandono se activa un protocolo, con una serie de acciones para resguardar la integridad de estos, se hace la denuncia, se oficia al Juzgado de Familia para generar las órdenes de búsqueda por los organismos policiales, se informa a la familia y se realizan coordinaciones con las distintas redes de las que participa el joven.

Informa, que sujeto al plan de intervención, se contemplan acciones de intervención individual, se incluyen intervenciones psicológicas y ocupacionales, añade, que se realizan al menos una intervención psicológica semanal con la población presente en la residencia, y de manera quincenal los que están con acercamiento familiar, además de las intervenciones adicionales cuando se requiera, más al menos una intervención familiar al mes, con el propósito de re vincularlos con su familia, estableciendo el SENAME un estándar en las intervenciones, conforme a orientaciones técnicas para el modelo CREAD. En el caso del Cread Entre Silos, en julio de 2020 se hicieron 4 intervenciones en el área individual como mínimo, y una familiar por cada uno de los niños, niñas y adolescentes atendidos,

Reitera, que el centro cuenta con protocolos de actuación, se readecúa el plan de intervención y se favorece la búsqueda del niño, niña y adolescente, motivándolo al retorno, sin embargo, atendida la pandemia, las intervenciones psicosociales se siguen realizando, pero se implementó un sistema de turnos que contempla trabajo presencial y teletrabajo, para resguardar salud se los niños, niñas y adolescentes y funcionarios, por ende, considera que se han desplegado las acciones para abordar las situaciones de abandono o salidas no autorizadas.

En lo tocante a las supuestas afectaciones del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes del Cread Entre Silos, señala, que los niños, niñas y adolescentes



ingresados al CREAD Entre Silos se caracterizan por presentar graves vulneraciones de derechos y trastornos por consumo de drogas y salud mental, en este contexto el SENAME despliega todos los esfuerzos posibles para garantizar el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes, cuando se ingresa se aplica el tamizaje de drogas a través del test crafft, que permite identificar la necesidad de atención especializada para cada niño, niña y adolescente en la materia, además, dentro del proceso psicodiagnóstico, el psicólogo aplica otras herramientas de detección del consumo de drogas, con esta información se deriva a SENDA, distinguiendo los lugares de derivación, dependiendo del perfil del joven y la confirmación diagnóstica que debe realizar el Servicio de Salud, en virtud de lo cual, considera que el SENAME realiza esfuerzos para garantizar el acceso a los prestadores de salud, no obstante, admite que hay nudos críticos, como la alta motivación de los jóvenes para asegurar ingreso y continuidad en el proceso interventivo, en los dispositivos residenciales y ambulatorios de SENDA, además, es necesario cumplir con otros requerimientos para el ingreso de un niño, niña y adolescente a tratamiento de adicciones, como la inexistencia de otras patologías de salud mental, lo que deja fuera a muchos que son atendidos por el SENAME, también en la deficiencia de los dispositivos especializados en el tratamiento de consumo problemático de alcohol y drogas, y la baja cobertura de unidades hospitalarias de corta estadía (UHCIP) para jóvenes que requieren intervenciones de desintoxicación, lo que involucra a otros actores intersectoriales como lo son Salud y SENDA, sin embargo, refiere que han levantado los puntos críticos, pero dependen de otras reparticiones estatales, sobre las cuales ellos no tiene injerencia, lo cual, no ha sido un impedimento para desarrollar otras estrategias de acción, por ejemplo se elaboró un plan de trabajo enfocado en el Cread Entre Silos destinado a mejorar la gestión interna del centro, y destrabar en la medida de lo posible los nudos críticos, según detalla latamente.

Del supuesto descuido en espacios de la residencia, sostiene que hay un plan nacional y otro regional que realizó el levantamiento de las necesidades presentadas, disponiendo acciones para mejorar la habitabilidad y calidad de vida del centro, acorde con el presupuesto del CREAD Entre Silos, acota, que se contempla la reposición de mobiliario y equipamiento. Además, la supervisión del tribunal del mes de mayo señala que la infraestructura está en buenas condiciones.

Sobre la necesidad de capacitación y jornadas de autocuidado de los equipos de CREAD Entre Silos, el SENAME tiene un plan nacional de calidad de vida laboral, con cinco programas específicos, de apoyo directivo, cuenta conmigo, corresponsabilidad parental, buen trato y demandas emergentes. Además, existen comités nacionales y regionales y un programa de autocuidado de los equipos de SENAME. Adiciona, que el CREAD Entre Silos a participado en jornadas de capacitación y trabajo elaboradas por el SENAME, en el mes de junio de 2020 jornada sobre detección, entrevista motivacional y referencia; agosto curso on line SENDA sobre prevención universal y ambiental, detección temprana.



En lo que respecta al cumplimiento de las funciones de supervisión a Cread Entre Silos, refiere que mediante Resolución Exenta N° 4751 de 31 de diciembre de 2019 se aprobaron los lineamientos de supervisión técnica del año 2020, los que fueron adecuados por la pandemia covid-19, elaborándose la Nota Técnica N° 4, que dispone que mientras dure la contingencia sanitaria se suspende el plan de supervisión, por lo que los procesos de supervisión se harán a distancia o de manera remota, de manera mensual y con un reporte diario de contingencias. Además, en dicho documento se solicita instruir a los directores de residencia que debían informar diariamente por correo electrónico los procedimientos adoptados para acceder a los dispositivos de salud ante síntomas de Covid-19, estableciendo un protocolo de actuación y el estado de los niños, niñas y adolescentes. En cuanto a los informes de supervisión, se debía revisar la implementación del protocolo Covid-19 pandemia, además, se mantiene en forma remota contacto y acompañamiento técnico permanente, preferentemente diario, agrega que desde esta instancia, se mantiene vigente el monitoreo de situaciones de vulneración física, psicológica y hechos que puedan constituir delitos, debiendo aplicar la Circular N° 6 que obliga a informar al Juzgado de Familia y el Ministerio Público, para luego hacer el seguimiento, por ende, respecto del CREAD Entre Silos se observa el cumplimiento en la frecuencia de supervisión mensual, contando con la información pertinente, con monitoreos diurnos y nocturnos, si bien se han detectado falencias asociadas a las carpetas individuales de los niños, niñas y adolescentes, se han cumplido en un 100% los compromisos establecidos según detalla, todo lo cual es demostrativo que se han realizado las supervisiones técnicas, no obstante la crisis sanitaria, haciendo seguimiento y cumpliendo con los deberes legales.

Sobre el cierre del CREAD Entre Silos, refiere que se trata de un proceso iniciado el año 2018, siendo un compromiso del Estado a propósito de las observaciones del Comité de Derechos del Niño, por ello, se trabaja en su reconversión a Residencias Familiares, lo que se está desarrollando de manera gradual en el país, según expone, sin embargo, la contingencia sanitaria originó que los presupuestos estatales fueran modificados, no obstante, el proceso continúa, entre ellos el CREAD Entre Silos.

Considera, que no ha existido de su parte una acción u omisión ilegal o arbitraria, ni ha dejado de cumplir con sus obligaciones legales que se le atribuyen, sino por el contrario, se encuentra desarrollando las medidas que la recurrente propone, aun cuando reconoce que hay espacios de mejora en el sistema, pero no es posible estimar que las gestiones realizadas por el Servicio carecen de razonabilidad, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o una actuación carente de fundamentación, agrega, que en cuanto a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes, refiere que el SENAME ha ejecutado en la residencia en comento los mayores esfuerzos tendientes a la protección de este derecho, con la gestión de la red de salud, Senda y la intervención psicosocial al interior de los Centros. Finalmente, en cuanto a las peticiones de la recurrente, refiere que todas ellas están siendo abordadas



por el SENAME, detallando que cumple con sus obligaciones legales, los cuales van en forma progresiva, actualizando los programas de intervención para que sean más eficientes, no siendo posible ni responsable señalar una fecha de cierre de la residencia, pues, abarca una perspectiva presupuestaria, que requiere de planificación y recursos económicos. Respecto, de la activación de una oferta de programas especializados en materia de tratamiento por consumo de drogas o para la explotación sexual comercial, señala que hay acciones intersectoriales con Senda, si bien hay puntos críticos, su resolución excede las facultades del Servicio, por otro lado, las supervisiones técnicas se han realizado con regularidad, las que se han ido afinando con el tiempo, encontrándose vigente los lineamientos contenidos en la Nota N° 4. En cuanto a la capacitación, arguye que estas se imparten, quedando sujeta al principio de legalidad de su actuar, lo que incluye el cumplimiento de su ley de presupuesto, de lo cual dependen. En lo que refiere a que concurra una comisión supervisora y asesora interinstitucional, con la composición que indica, expone, que se trata de una medida que excede sus facultades que busca imponer una alternativa de supervisión distinta a la legal, lo que estima improcedente, más aún, cuando no ha tomado en cuenta las acciones ya desplegadas por ellos, además, la recurrente solo puede sugerir medidas, y no imponerlas, no obstante, que el recurso solo se refiere a un estado general, sin indicar, cuáles de ellos (niños, niñas y adolescentes) de manera determinada, han sufrido vulneraciones a sus derechos supuestamente infringidos, razones por las cuales solicita rechazar el recurso.

Que, bajo el Folio N° 21 se encuentra agregado el informe evacuado por el Fiscal del Ministerio de Desarrollo Social don Andrés Valenzuela Concha, quien en síntesis, da cuenta del marco jurídico y competencias de la Subsecretaría de la Niñez, conforme a lo dispuesto en las leyes N° 21.090 y 20.530, sostiene que la actora funda el recurso en una interpretación de las funciones que, a su juicio, le corresponde realizar a la Subsecretaría, en relación con el artículo 3 letra c) del último texto legal. Luego, explica la gestión intersectorial que administra, coordina y supervisa, destacando, que se excluyen de la atención entregada por la Oficina Local de la Niñez a aquellos niños, niñas y adolescentes que ya se encuentran siendo atendidos por algún programa de la red SENAME, agrega, que las oficinas locales de la niñez funcionan mediante un convenio entre el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de la Niñez y la Municipalidad respectiva. Adiciona, que el proceso de instalación de la Oficina Local de la Niñez es un proceso gradual, que busca la prevención de vulneraciones de derechos hacia los niños, niñas y adolescentes a través de la detección de factores de riesgo y la realización de acciones atinentes y oportunas para su mitigación, señala que en la Región del Maule existe un convenio con la Municipalidad de Cauquenes para su implementación. Sin embargo, de acuerdo al ordenamiento jurídico actual, esto es, la ley orgánica de dicho servicio, es el SENAME a quien corresponde la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos a través de su oferta programática, de forma directa o por



sus organismos colaboradores, y que requieran de una medida residencial por disposición de Tribunales de Familia.

Alude, que en el caso de marras, los hechos ocurrieron en uno de los Centros de Reparación Especializada de la Administración Directa (CREAD) los que forman parte de la red de oferta de dicho Servicio, además, no hay ninguna norma legal que entregue a la Subsecretaría de la Niñez, la facultad de coordinar y supervisar las funciones ejercidas por SENAME, dentro de su oferta de protección de cuidado alternativo, siendo un órgano gubernamental centralizado, colaborador del sistema judicial y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por lo demás, se trata de un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no obstante, que existe un proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia, organismo que reemplazará en sus funciones al SENAME y que dependerá del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y la Subsecretaría de la Niñez. Por ende, la omisión atribuida por la recurrente, no tiene, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, norma que lo sustente, ya que el SENAME es el organismo competente por ley, encargado de contribuir a la protección y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos, a través de su oferta programática y la Subsecretaría de la Niñez no tiene competencia legal para coordinar y supervisar la labor de dicho servicio, pues, aquello significaría vulnerar el principio de juridicidad contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, razones por las cuales, solicita rechazar el recurso impetrado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en síntesis, la recurrente edifica su recurso sobre la base de haberse vulnerado las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 N° 1 y 2 de la Constitución Política de la República, relativa a los 64 niños, niñas y adolescentes que permanecen en el CREAD Entre Silos de esta Región, según expone, tomó conocimiento de negligencias en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes del referido CREAD, relacionados con tres puntos que desarrolla: 1) Evasiones reiteradas. 2) Posible existencia de delitos de explotación sexual comercial. 3) Solicitudes de egreso inmediatas del Centro, sin tomar en cuenta situaciones personales de ellos.

Lo anterior, motivó que una comisión de la Defensoría de la Niñez se constituyera en la citada residencia el 9 de julio de 2020 para constatar las condiciones de los niños, niñas y adolescentes del Centro, para ello se entrevistó a su Directora y a dos menores que estaban presentes, además, de recorrer sus dependencias, concluye que el SENAME no está cumpliendo su obligación legal de protección de los niños, niñas y adolescentes del Centro, vulnerando las garantías ya señaladas.

Agrega, que hay masivas salidas no autorizadas, abandonos del sistema y descuido del cuidado de espacios e instalaciones, afectando el derecho a la salud por falta de



atención del consumo problemático de drogas y hechos graves de explotación sexual comercial, que afectarían a los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las masivas salidas no autorizadas, detalla que de 21 niños, niñas y adolescentes que deberían encontrarse presentes es la residencia, al indagar sobre las condiciones de estos, se les indicó que sólo 5 se encontraban efectivamente en el lugar, sin poder dar cuenta los profesionales del paradero de los demás. Respecto de la afectación del derecho a la salud, explica que 50 niños, niñas y adolescentes están con tratamiento farmacológico, 36 con problemas de consumo de drogas y solo 3 con tratamiento, por demoras en las derivaciones al Servicio de Salud y Senda, además, insuficiencia de intervenciones, lo que constituye una discriminación arbitraria, pues, no se les permite ejercer debidamente el derecho a la salud lo que impacta en su integridad física y psíquica.

De lo relativo a la explotación sexual comercial, indica que la propia directora del centro señala que hay varios episodios donde los niños, niñas y adolescentes de la residencia habrían sido víctimas, no obstante lo anterior, se han omitido las medidas necesarias y pertinentes para su adecuada protección. Finalmente, da cuenta del descuido de los espacios del Centro, constatado en la visita de la comisión de la Defensoría de la Niñez.

Afirma, que existen omisiones ilegales del SENAME, pues, omite ejercer sus atribuciones en el CREAD Entre Silos, correspondiéndole la administración técnica y orgánica, por otro lado, a la Subsecretaría de la Niñez le corresponde la supervisión intersectorial de la infancia, la que debe coordinar, lo que no ha realizado, denunciando las omisiones ilegales y arbitrarias de ambos recorridos, según detalla en su escrito.

SEGUNDO: Que, el SENAME al evacuar su informe y en estrados, refiere que en cuanto a los egresos solicitados, efectivamente se han solicitado ocho, pero no están fuera de la legalidad, todos ellos fueron analizados, considerando si existía un adulto responsable o referente, los procesos terapéuticos experimentados y la proximidad a la mayoría de edad, por lo demás, el SENAME solo pide los egresos, los que son analizados y determinados, a la luz de los antecedentes aportados por el respectivo Tribunal de Familia, razón por la cual, considera que no se configura la omisión atribuida, ni menos que ella sea arbitraria e ilegal. Respecto de la explotación sexual infantil referida, precisa, que fue el servicio quien tomó conocimiento del hecho que afectaba a una menor, informando a la Defensoría de la Niñez mediante Oficio 213, además, el CREAD y el SENAME han visualizado situaciones de explotación sexual, lo que está siendo abordado por el Director Regional con todos los intervinientes competentes en la materia, por lo demás, conforme al protocolo establecido, siempre se hace la denuncia al Ministerio Público y el Tribunal de Familia para la investigación pertinente y la medida cautelar de protección que sea necesaria, por lo que no es efectivo que no se hayan tomado las medidas necesarias.



En cuanto a las evasiones reiteradas, recalca que los niños, niñas y adolescentes ingresados lo son por medidas de protección, por lo tanto, no están privados de libertad, si bien el equipo técnico interviene para contener y persuadir los abandonos, en ocasiones se tiene éxito y en otras oportunidades se fracasa, sin embargo, muchos son los abandonos desde centros hospitalarios, aun cuando están bajo su cuidado. Insiste, en que tratan de impedir los abandonos, y cuando estos se producen dan cuenta al Ministerio Público y el Juzgado de Familia, activando los protocolos, es más, de 126 niños 15 tienen un ingreso constante y solo respecto de 1 no se tiene mayor información, siendo 27 los niños, niñas y adolescentes presentes. En lo que se refiere a la afectación de la salud, da cuenta que el SENAME depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la recurrente solicita medidas que escapan al ámbito de sus atribuciones, sino que competen al Ministerio de Salud y Ministerio del Interior, no obstante, refiere que ellos no pueden disponer de camas en el Hospital, pero sí las gestionan y coordinan, al igual que los dispositivos de SENDA.

En lo tocante a la infraestructura, señala que desde el año 2018 existe un proceso de reconversión de los CREAD, este año correspondía a la Región del Maule, pero el país se vio afectado por la pandemia sanitaria y el estado de catástrofe, por lo cual, el proceso se ha interrumpido, explica, que la reconversión significa cerrar el CREAD y abrir una casa más pequeña, con una atención diferente, por ello, se trata de un proceso progresivo, que está en vías de concretarse, no siendo posible cerrar el CREAD Entre Silos ahora, pues aquello causaría más vulneraciones a los niños, niñas y adolescentes de dicho Centro.

Razones por las cuales, solicita su rechazo.

TERCERO: Que, por su parte, la Subsecretaría de la Niñez, solicita el rechazo del recurso interpuesto, fundamentalmente por considerar que no es el legitimario pasivo de lo invocado, para lo cual hace un exhaustivo análisis de la legislación aplicable a dicho organismo del Estado, para concluir que el recurso omite el respeto al principio de juridicidad, ya que el SENAME depende del Ministerio de Justicia, es él quien puede supervisar y coordinar, no obstante la existencia de un proyecto de ley que reemplaza al SENAME donde la Subsecretaría de la Niñez si tendría las competencias reclamadas, por lo demás, las medidas reclamadas exceden el marco legal, se le atribuyen omisiones ilegales y arbitrarias con el cumplimiento de su obligación legal, de coordinar y supervisar el sistema de gestión intersectorial de la Región del Maule, pero lo pedido excede del marco vigente hoy, que es la Ley N° 21.090 y N° 20.530, pues, conforme al artículo 3 bis letra c) “sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos del Estado”, y acá la competencia está radicado en el SENAME y la coordinación y supervisión en la Subsecretaría de Justicia que depende del Ministerio de Justicia, del cual depende el SENAME. Aclara, que la administración y coordinación que tiene la Subsecretaría de la Niñez es del programa Chile Crece Contigo, creado por la Ley N° 20.379, que es parte del sistema de protección social administrado, coordinado y



XEXRHDXPP

supervisado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pero este programa nada tiene que ver con la labor que desempeña SENAME en el CREAD. Por ende, con legislación vigente, los hechos materia de este recurso, son competencia del SENAME y no de la Subsecretaría de la Niñez, reitera que la supuesta omisión atribuida a la Subsecretaría, no tiene norma jurídica que la sustente, ya que, no le corresponde coordinar y supervisar las facultades del SENAME.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio

Como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquellas a que se refiere el artículo 1 del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo de la acción.

QUINTO: Que, la primera omisión ilegal y arbitraria denunciada por la recurrente, dice relación con los delitos de explotación comercial sexual infantil de que serían víctimas adolescentes ingresados en el CREAD Entre Silos, sin embargo, no precisa determinadamente quienes serían los afectados.

Que conforme a la documentos acompañados en la causa, y lo informado por los recurridos en estrados, lo cual no fue controvertido por el apoderado de la recurrente, la única adolescente que figura en el recurso como posible víctima del delito de explotación sexual infantil es la menor de iniciales B.J.S.A de 17 años de edad, quien sin embargo, ya no se encuentra cumpliendo una medida de protección en dicho Centro, no obstante lo anterior, es preciso puntualizar que la situación denunciada fue advertida por el personal que labora en el CREAD Entre Silos de Talca, ello motivó que se diera cuenta del hecho al Ministerio Público y al Juzgado de Familia, mediante los Oficios N° 1011 y N° 1012 de 27 de abril de 2020. Es necesario precisar que dicha menor, conforme a los antecedentes aportados a la causa, recibió por parte del SENAME la



XEXRHDXPP

atención requerida, es así como se realizaron las búsquedas de familia de origen y extensa, para realizar el proceso de vinculación, sin obtener resultados positivos, se efectuó un trabajo de intervención con la madre y abuela de esta, quienes se resistieron a ser parte del proceso de intervención psicosocial, más aún, cuando ingresó a UHCIP de Nueva Imperial, fue acompañada por una dupla sicosocial, luego el psiquiatra de dicha unidad indicó la necesidad de trasladarla a una instancia residencial, como la joven se oponía a regresar al CREAD Alborada de Temuco fue derivada al CREAD Entre Silos, tomando en cuenta la opinión de esta, los antecedentes aportados por los intervinientes y el consejo técnico, lugar donde presentó salidas no autorizadas, pero para favorecer su adherencia se efectuaron intervenciones con psicóloga y terapia educacional, con un plan de intervención individual, no obstante, hizo abandono de la residencia y por ello se solicitaron las órdenes de búsqueda, reingresando a la residencia el 25 de mayo de 2020, en virtud de la orden de búsqueda decretada por el Juzgado de Familia, oportunidad en que se tomó conocimiento del presunto delito, efectuándose las denuncias ante Fiscalía y Juzgado de Familia, además, de realizar gestiones con curadores y juzgado para decretar medidas cautelares en resguardo de su integridad física y psíquica, de todo ello dan cuenta los Oficios N° 44, N° 45. N° 213 y N° 214, remitidos por el Director Regional del SENAME a la Defensoría de los Derechos de la Niñez, dando respuesta a las solicitudes por ellas formuladas.

Empero, el apoderado del SENAME en estrados admite que hay otras situaciones visualizadas de posible explotación comercial sexual comercial infantil, de ellas da cuenta los Ordinarios N° R7/1011/2020, N° R7/1251/2020 y N° R7/1012/2020 emanados de la Directora del Cread Entre Silos, los dos primeros dirigidos a la Fiscalía Local de Talca, y el último al Juzgado de Familia de Talca, en ellos se informa sobre hechos que podrían revestir las características de delito y que involucran a dos menores, sin embargo, se constata que todas ellas están siendo abordadas por la Dirección Regional con todos los intervinientes que dicen relación y tienen competencia, es decir, en cada caso se hace la denuncia a la Fiscalía, conforme a lo señalado en el Circular N° 6, también se le comunica al Juzgado de Familia, pues, ellos hacen la alerta, pero es el Tribunal quien decreta la medida cautelar en protección de los niños, niñas y adolescentes que podrían verse afectados y vulnerados, como asimismo, se efectúa la contención e intervención psicosocial necesaria.

Es decir, el SENAME ha adoptado una serie de medidas administrativas y jurisdiccionales, en cumplimiento de las funciones que legalmente le competen, no vislumbrando estos sentenciadores la existencia de una omisión en su actuar, por el contrario, ejerció todo aquello que estimó oportuno y necesario, conforme a las atribuciones que detenta, menos aún, puede considerarse que su actuar o la supuesta omisión que se le atribuye pueda ser considerada ilegal o arbitraria, no existe ningún antecedente que posibilite arribar a la conclusión que pretende la recurrente.



Así las cosas, en el estado actual de la situación, no resulta plausible, razonable ni lógico exigir al SENAME la generación de un trabajo elaborado de prevención para atacar causas y orígenes de este tipo de situaciones, las cuales se habrían repetido en el tiempo, como lo sostiene el apoderado de la recurrente en estrados, pues, con los elementos de juicio aportados al recurso, no hay constancia de la efectividad de aquello.

SEXTO: Que, en cuanto a las peticiones de egresos solicitadas, con los antecedentes acompañados a este recurso, tampoco se observa la omisión que se atribuye al SENAME, toda vez que cada una de ellas fue resuelta por el Juzgado de Familia, conforme a las circunstancias que en su oportunidad se presentaron ante la autoridad judicial, no siendo suficiente para configurar la omisión pretendida, el simple hecho que a ella se opusiera el abogado del Programa “Mi Abogado”, sosteniendo que se basaban en cuestiones genéricas y no en circunstancias personales y particulares de cada niño, niña o adolescente, pues, cada situación fue objeto de resolución jurisdiccional, sin que en su contra se haya deducido recurso alguno, como tampoco, puesto en conocimiento dicha supuesta irregularidad del superior jerárquico pertinente, ni del Ministro Visitador del respectivo Juzgado de Familia, la Unidad de Apoyo de los Juzgados de Familia o el Tribunal Pleno de esta Corte, por ende, más allá de no compartir el actuar del SENAME en el punto que se analiza, no se vislumbra la existencia de la omisión que se denuncia, como tampoco las vulneraciones señaladas, razones bastantes para desestimar en este punto el recurso incoado.

SÉPTIMO: Que, respecto a los abandonos o evasiones de la residencia, tal como lo explica la recurrida, es necesario considerar que el ingreso en la residencia no corresponde a un sistema privativo ni restrictivo de libertad, por ende, desde el punto de vista de la medida en sí, las evasiones forman parte del proceso, el cual debe ser abordado por el plan de intervención que para cada niño, niña y adolescente de dicho Centro se elabore, y ello, teniendo en consideración la pertenencia y adherencia que esos niños, niñas y adolescentes deben tener, respecto del citado sistema residencial.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes generales que se vienen exponiendo y considerando los elementos probatorios acompañados por las partes, es posible concluir que no se ha configurado la omisión expuesta por la actora, esto es, que los abandonos del sistema se deban a la grave e indebida omisión de funciones por parte del SENAME, por el contrario la documentación acompañada permite colegir que cada vez que se produce una evasión, los funcionarios del Centro junto al equipo psicosocial, realizan acciones de intervención para que los jóvenes depongan su conducta, más aún, considerando que algunos niños, niñas y adolescentes del Centro presentan dependencia al consumo de alcohol y drogas, en ese escenario, es evidente que sus salidas obedecen a necesidades de consumo, situación que está siendo abordada por el Centro conjuntamente con SENDA, según el protocolo establecido, que por cierto, no siempre presenta los resultados positivos que idealmente se esperan, sin embargo, en los hechos se



XEXRHDXXP

adoptan un conjunto de acciones, con la finalidad de resguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, que es precisamente lo que se cuestiona mediante este recurso, situación fáctica que a la luz de los elementos acompañados a la causa y que se vienen analizando, no permiten concluir que la omisión manifestada se haya verificado.

Lo anterior, teniendo presente que conforme al protocolo establecido, en cada caso se oficia al Juzgado de Familia para generar las órdenes de búsqueda por parte de los organismos policiales, además, de informar a la familia y realizar coordinaciones con las distintas redes de las que participan los niños, niñas y adolescentes del citado Centro, en el mismo sentido, se efectúan intervenciones psicológicas y ocupacionales, con la frecuencia establecida en los mismos.

Por ende, en el estado situacional que se viene reseñando, no se ha logrado acreditar la omisión objeto del recurso, razón suficiente para desestimarlo en el punto que se analiza.

OCTAVO: Que, en lo que concierne a la afectación de la salud denunciada, para su correcta resolución es útil tener presente que el SENAME depende orgánicamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por ende, muchas de las acciones que se reprochan por esta vía constitucional, no son resorte directo de dicho organismo, quién según los elementos de prueba acompañados al recurso ha efectuado las coordinaciones y solicitudes pertinentes, sin embargo, el éxito de las mismas no depende de su sola gestión, sino de otros organismos del Estado, como el Ministerio de Salud o SENDA, sobre los cuales, la recurrida no tiene poder de decisión ni intervención, en consecuencia, en opinión de estos juzgadores, no es posible atribuírsele la omisión expuesta por la recurrente, sino más bien, se trata de acciones que dicen relación con el principio de eficacia y eficiencia del Estado frente a los compromisos internacionales suscritos, en el marco del respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos vulnerables que se encuentran en el Centro Entre Silos.

Las mismas consideraciones deben tenerse presente respecto de la supuesta falta de capacitación reprochada, ya que, se ha logrado probar que estas existen y en diversas áreas, si bien la recurrente puede disentir en su cantidad o calidad, ello de por si no es suficiente para configurar la omisión referida, ni menos la conculcación de las garantías constitucionales que individualiza.

En cuanto al descuido en espacios e instalaciones de la residencia denunciado por la Defensoría de la Niñez al momento de realizar su visita a la residencia el 9 de julio del año en curso, es necesario tener presente que desde el año 2018 existe un proceso de reconversión del CREAD, cuestión que forma parte de una decisión del Estado Chileno, el cual se desarrolla de manera gradual y progresiva, no siendo posible, sin vulnerar gravemente los derechos de los niños, niñas y adolescentes cerrar



inmediatamente el CREAD, como lo propone la recurrente, ya que, en los hechos no se cuenta con una residencia que pueda dar protección a estos, conforme a los convenios suscritos por el Estado, sin embargo, se trata de un cambio de infraestructura que está en marcha, habiéndose instalado en algunas regiones del país, correspondiendo a ésta región la próxima reconversión, no siendo la recurrida SENAME quien pueda precisar una fecha cierta para ello, pues, la implementación de esta nueva infraestructura depende de otras instancias administrativas de mayor jerarquía que el SENAME, las cuales no han sido requeridas por esta acción constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, en la actualidad se están realizando las mejoras en la infraestructura existente en el CREAD Entre Silos, conforme a las observaciones y sugerencias formuladas por la recurrente.

De lo que se viene exponiendo, fluye con claridad que no es posible atribuir las omisiones denunciadas al SENAME, pues, en definitiva lo que se cuestiona excede sus atribuciones legales, y por lo demás, van más allá del campo de acción de este recurso, según se dirá más adelante.

NOVENO: Que, en cuanto a lo que dice relación con la Subsecretaría de la Niñez, en síntesis lo que cuestiona la recurrente, no dice relación con la falta de coordinación y supervisión de las labores o funciones que competen al SENAME, sino dicha Subsecretaría recurrida no esté ejerciendo su rol como órgano especializado de la Administración del Estado, responsable de la prevención de las vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las coordinaciones del intersector para responder a este mandato legal.

Afirma, que la ley ordena que debe coordinar a los organismos para garantizar los derechos de niños niñas y adolescentes, considera que la Ley N°21.090 no limita su accionar a los niños, niñas y adolescentes que están siendo atendidos por el SENAME, coordinación que es necesaria por ejemplo en las derivaciones de salud mental de los niños, niñas y adolescentes del CREAD Entre Silos, no siendo necesario esperar que entre en vigencia el nuevo servicio de protección especializada para que ejerza sus funciones legales, agrega, que con su omisión ilegal y arbitraria, afecta el ejercicio del derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes ingresados en dicho Centro.

Que, para la acertada resolución de este punto, conviene recordar que el SENAME depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo dicho ministerio el competente para coordinar y supervisar todo lo que dice relación con este organismo, a través de la Subsecretaría de Justicia, conforme a la actual legislación aplicable, pues, existe un proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Protección a la Niñez y Adolescencia que reemplaza al SENAME, y allí la Subsecretaría de la Niñez tiene la competencia que la recurrente reclama, por ende, de conformidad a lo estatuido



en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, no es factible en la actualidad, atribuirle las omisiones ilegales y arbitrarias que se imputan a dicha Subsecretaría.

Que, por otro lado, conforme al petitorio del recurso en análisis, las medidas solicitadas por la Defensora de la Niñez exceden el marco legal de las competencias que le corresponden en la actualidad a la Subsecretaría de la Niñez, según lo dispuesto en las Leyes N° 21.090 y 20.530, pues, el artículo 3 bis letra c), establece atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social, sin embargo, estatuye que todo ello es sin perjuicio de las competencias que tengan otros organismos del Estado, que en el caso de marras, está radicado en el SENAME y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, razones suficientes para desestimar el recurso en este punto.

DÉCIMO: Que, tal como se ha indicado en otras oportunidades por esta Corte, si bien puede cuestionarse el proceder del SENAME en lo que a la eficacia y eficiencia de las medidas que adopta para la consecución de los fines que le son propios, ello es insuficiente para configurar las omisiones arbitrarias e ilegales que le atribuye la recurrente, y menos aún, concluir que estas, de existir afectan o conculcan las garantías constitucionales señaladas en el recurso, pues, como se ha explicado precedentemente, lo objetado por la Defensoría de la Niñez, en opinión de esta Sala, dice relación con los principios de eficiencia y eficacia contenidos en el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575, sin embargo, no por ello, según se ha venido analizando y explicando en los motivos anteriores, pueden ser estimados arbitrarios o ilegales, y menos aún, que transgredan los derechos que se puntualizan.

UNDECIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, es necesario dejar establecido, que lo solicitado por la recurrente excede con creces el campo de acción que es propio del recurso de protección, no siendo ésta la vía idónea para lograr las mejoras y estándares de eficiencia y eficacia, ni los controles o supervisiones que propugna la Defensora de los Derechos de la Niñez, conforme al interés superior del niño y los compromisos internacionales suscritos por el Estado Chileno respecto del trato, dignidad y respuesta que deben adoptar todos los órganos de la administración respecto de los niños, niñas y adolescentes, más aún, en las situaciones que han sido expuestas en esta acción constitucional.

Todo lo anterior, lleva a esta Sala a rechazar el recurso impetrado, por no configurarse los supuestos sobre los cuales se edifica, sin perjuicio de ordenar que estos antecedentes se pongan en conocimiento del Juzgado de Familia de Talca, para los fines pertinentes y del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que adopte las medidas necesarias en relación con las situaciones expuestas en este recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña



Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez, en contra de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, la Dirección Regional de la región del Maule del Servicio Nacional de Menores y la Subsecretaría de la Niñez.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro suplente don Gonzalo Enrique Pérez Correa.

Rol 2838-2020/ Protección.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo, por encontrarse haciendo uso de Feriado Legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, veintidós de diciembre de dos mil veinte.

En Talca, a veintidós de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>